

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN SUSANA ORTEGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: DECLARATORIA DE FALTA DE JURISDICCION
RAD. No.: 23-001-31-05-2021-00052

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esos despachos.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones de la demanda.

- La señora CARMEN SUSANA ORTEGA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de COLFONDOS S.A, a fin de que le sea reconocido saldo pendiente por concepto de cesantías y sanción moratoria de que trata el artículo 5to de la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

I.2. Fundamentos facticos de la demanda.

Como fundamentos de las pretensiones, la actora plantea cinco (05) hechos que el despacho pasa a sintetizar, así:

- Sostiene la demandante, que en oportunidad anterior solicitó ante la Gobernación de Córdoba, retiro parcial de cesantías, por un valor de quince millones trescientos setenta y cinco mil quinientos nueve mil con veintiún centavos (\$15.375.509,21), suma que se encontraba depositada ante el Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A.-.
- Con ocasión a lo anterior, el ente departamental en fecha 12 de octubre del año 2018 autorizó el retiro de la acreencia solicitada, razón por la que, en fecha 27 de diciembre de 2018, le fue consignada por parte del fondo demandado la suma de



tres millones quinientos ocho mil ciento veintiséis pesos con noventa y ocho centavos (\$3.508.126,98).

- Posteriormente, en fecha 29 de abril de 2019, reiterada el 27 de octubre de 2020 la actora solicitó ante COLFONDOS S.A., saldo de *“remanente por valor de tres millones quinientos ocho mil cientos veinte seis con noventa y ocho centavos (\$3.508.126,98)”* sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

I.3. Trámite Judicial

Mediante auto adiado 04 de mayo de los cursantes, admitió la presente acción y ordenó notificar a la sociedad demandada a través de correo electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, quien radicó contestación y presentó excepción previa.

Con ocasión a lo anterior, el despacho a través de proveído 16 de junio del año que avanza tuvo por contestada la demanda, fijando el 14 de julio de 2021 como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS; llegado el momento se declaró probada la excepción de Falta de Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio, vinculándose al Departamento de Córdoba como Litisconsorcio necesario.

El ente convocado, contestó demandada en fecha 30 de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya resuelto la misma, dado que el despacho pasó a declarar la falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

Es un hecho incontrovertido que la señora CARMEN SUSANA ORTEGA RODRIGUEZ, ostenta la calidad docente de tiempo completo del Colegio de Bachillerato Nuestro Señora de la Candelaria del Municipio de Planeta Rica – Córdoba, adscrita al Departamento de Córdoba, tal como se puede colegir de la Resolución 2489 de 2018 expedida por la Secretaria de gestión Administración de dicha entidad.

Ahora bien, es de recordar que es la ley quien determina la calidad de empleado público o trabajador oficial, tal como la reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en



sentencia SL3612 del 11 de agosto de 2021, radicación 88772 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, quien rememoró:

“Al respecto, se advierte que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL10610-2014, en la que explicó:

[...] el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso [...].

Conforme a lo anterior, desde el Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979, con sus modificaciones, Decreto 85 de 1980, Decreto 259 de 19981, Ley 0115 de 1994, Ley 0715 de 2001, Decreto 1278 de 2002, entre otros, se estableció que aquellas personas que ejercieran la profesión de docente se denominaban “educadores” ostentando la calidad de empleadores oficiales de régimen especial, quienes se vinculan a través de concurso de mérito o de forma provisional.

Ahora bien, el artículo 2do del CPT y SS modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, preceptúa:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

Así las cosas, como lo pretendido no se enmarca dentro de las diez (10) situaciones establecidas en la norma anterior, dado que, no estamos en presencia de un conflicto derivado del contrato de trabajo, dado que según documental aportada la actora ostenta la calidad de docente departamental y por ende empleada pública, así como tampoco de acciones de fuero sindical, suspensión, disolución, liquidación de sindicatos, ejecución de obligaciones de relación de trabajo y sistema de seguridad social, pago de honorarios, multa a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así como tampoco, de las controversias suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios y los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de la seguridad social, pues se itera, la actora persigue diferencia derivada de una acreencia laboral y su consecuente pago de una sanción propia de los empleados públicos, como lo es, la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 con su respectiva modificación, la cual, a todas luces se encuentra excluida del Sistema de Social Integral, definido por la Ley 100 de 1993, como:

“(..) es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”

A su turno, el artículo 8 de la norma *ibídem*, establece quienes conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, encontrándose, los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios complementarios definidos en la misma ley.

Contrario a lo anterior, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 4to, lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(..)”

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B – ha desatado en varias oportunidades la sanción deprecada por la actora, entre ellas, en sentencia del 3 de junio de 2021 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 76001-23-33-000-2015-00682-01(1744-20) en la que reiteró:

“En síntesis, al encontrarse demostrado que el demandante solicitó al departamento del Valle del Cauca mediante petición de fecha 10 de octubre de 2012¹ el reconocimiento, liquidación de sus cesantías parciales para reparación locativas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución 0257 del 26 de febrero de 2014², notificado el 27 del mismo mes y año y pagadas al demandante en fecha 8 de marzo de 2014³, es claro que la sanción moratoria pretendida por el actor se causó entre 25 de enero de 2013 y el 7 de marzo de 2014 como se ilustra a continuación:

Concepto	Fecha
Petición de reconocimiento de cesantías	10 de octubre de 2012
Término para reconocimiento de las cesantías (15 días)	1 de noviembre de 2012
Ejecutoria decisión que reconoce prestaciones (10 días)	19 de noviembre de 2012
Vencimiento término para pago (45 días)	24 de enero de 2013

¹ Ver folio 15 del expediente.

² Folios 12 al 14 del expediente.

³ Ver certificación emitida por la subdirectora de tesorería del departamento del Valle del Cauca que obra a folio 221 y 222.



Exigibilidad de la sanción mora	25 de enero de 2013
Pago de las cesantías definitivas:	8 de marzo de 2014
Fecha de reclamación de la sanción moratoria ante la administración:	3 de octubre de 2014

Visto lo anterior, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca acierta al condenar mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2019 al ente territorial a pagar a la accionante sanción moratoria desde el 25 de enero de 2013 hasta el 7 de marzo de 2014 por la tardanza en el pago de las cesantías parciales conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, razones por las cuales se confirmará la sentencia apelada.

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en aquellos asuntos, que tenga por “objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de los contencioso administrativos”, el juez pudo decretar la falta de jurisdicción, así lo dejó sentado en la sentencia SL 1384 del 5 de mayo de 2020 radicación 55460 con ponencia de la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que rememoró las sentencia CSJ SL 17528- 2017 Y CSJ SL2951 –2017, en esta última la Corte indicó:

“(…) C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación



legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».

Así las cosas, dada la condición de la actora y la pretensión esgrimida tanto al fondo de pensiones de quien predica la diferencia de una prestación derivada de su labor como docente al servicio del Departamento de Córdoba, así como sanción bajo el supuesto de no haberse cancelado la acreencia –cesantías- de forma completa, es claro que el asunto sale de la órbita de la jurisdicción laboral, toda vez que deviene de un asunto relacionado con la relación legal y reglamentaria de la empleada pública y su empleador, en este caso, el Departamento de Córdoba, quien si bien fue vinculado, no es menos cierto, que el fondo demandado controvierte la legitimación en la causa para resolver frente a una eventual condena, por tanto, deja por fuera a este juzgador del conocimiento del mismo.

A más de lo anterior, es el juez administrativo el competente para determinar si en el asunto debatido procede o no, la sanción moratoria deprecada por la petente, la cual deviene de normas propias de la relación legal y reglamentaria de la actora y el Departamento de Córdoba.

Por lo anterior, resulta palmario que la jurisdicción para resolver esta controversia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el art. 104, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con todo lo expuesto, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Del Circuito De Esta Ciudad para que asuman la competencia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora **CARMEN SUSANA ORTEGA RODRIGUEZ** en contra de **COLFONDOS S.A** y el vinculado **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente al Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad en turno, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1be435dafeb15fb206438394a18358acc6585da952a1b36d50f25b43b752073

Documento generado en 07/09/2021 01:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>